República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2016-00810-01
Demandante	: SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA
Demandado	: LEONARDO MAURICIO OVIEDO ADARME y EDGARDO ORLANDO GALOFRE SÁNCHEZ integrantes del Consorcio micro acueductos ambientales.
Demandado solidario	: MUNICIPIO DE AIPE - HUILA
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Consulta de sentencia a favor del Municipio de Aipe (H.)

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Aipe – Huila, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]:

[1] Folio 25 a 28 del cuaderno 1

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por los extremos solicitados, con los empleadores integrantes del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, terminado sin justa causa, y en consecuencia ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnización por terminación unilateral sin justa causa, aportes a pensión, y la sanción moratoria; sumas a reconocer en forma solidaria al Municipio de Aipe – Huila; bajo el sustento de haber suscrito contrato a término indefinido el día 01 de febrero de 2016 con el señor Leonardo Mauricio Oviedo Adarme, en calidad de representante legal del Consorcio citado, para ejercer el cargo de ingeniero residente, en virtud del contrato de interventoría suscrito ente dicho ente consorcial y el Municipio de Aipe, para el mes de febrero de 2014; percibiendo un salario fijo mensual, y terminado el 20 de julio de 2016 por culminación de la obra o labor, sin reconocimiento prestacional y salarial alguno.

2.2**.-** CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.2.1**.-** El demandado Leonardo Mauricio Oviedo Adarme[2], acepta los hechos referidos al contrato de interventoría N° 119 suscrito con el Municipio de Aipe, su objeto contractual, así como el acordado de índole laboral con el demandante, en virtud del anterior, a partir del 01 de febrero de 2016, en el cargo de ingeniero residente y el monto salarial pactado; negando el hecho de la terminación sin justa causa, porque obedeció a un acuerdo de voluntades de las partes, según documental adjunta, y parcialmente cierto los concernientes al no pago de emolumento alguno salarial y prestacional, en razón de sí haberse dado un pago parcial; oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin formular exceptiva alguna.

2 Folio 41 a 45 del cuaderno No. 1: contestación a la demanda Leonardo Mauricio Oviedo.

2.2.2**.-** El Municipio de Aipe al contestar la demanda[3], se opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no vinculó laboralmente al demandante, razón por la cual no está obligado a responder por hechos emanados de sus contratistas, con sustento en la aceptación de los hechos referidos a la suscripción del contrato de interventoría N°. 119 con el ente consorcial, así como la vinculación laboral del actor con éste último, y el salario pactado, sin constarle la forma de terminación del contrato de trabajo; propuso excepciones de mérito, y solicitó llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., que se rechazó mediante auto del 15 de agosto de 2017[4], ante el vencimiento en silencio del término para subsanar la falencia advertida.

2.2.3**.-** El demandado Edgardo Orlando Galofre Sánchez, integrante del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, por conducto de curadora ad litem contestó la demanda[5], manifestando atenerse a lo que resultara probado en el proceso, al no existir prueba en el expediente que acreditara la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, aceptado tan sólo el hecho del contrato de interventoría detallado entre el ente consorcial y el Municipio de Aipe, y no constarle los restantes hechos, formulando la excepción genérica.

2.3**.-** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de ésta ciudad[6]**,** ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda, tras considerar que de los elementos probatorios obrantes en el expediente se ratifica la existencia del vínculo laboral entre los integrantes del Consorcio Micro Acueductos Ambientales y el demandante, debiendo por tanto aquellos cumplir con sus obligaciones patronales que surgen como consecuencia del nexo contractual, sin que allegaran prueba del pago total

3 Folio 54 a 57 del cuaderno No. 1: contestación a la demanda Municipio de Aipe.

4 Folio 82 del cuaderno No. 1

5 Folio 69 a 71 del cuaderno No. 1: contestación a la demanda Edgardo Orlando Galofre.

6 CD Minuto: 59':20= Sentencia primera instancia.

de emolumentos salariales y prestacionales, de las que igualmente se declarara deudor solidario del Consorcio al Municipio de Aipe y deniega la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., en razón de que la prueba documental da cuenta que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo.

3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia[7], acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, el ente territorial demandado a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, presentó por escrito memorial de alegatos, relatando la actuación surtida al interior del proceso en el trámite de primera instancia, para concluir que entre el demandante y el Municipio de Aipe (H.) no existió ningún vínculo laboral, y que las obligaciones contraídas con el Consorcio Micro acueductos Ambientales estuvieron enmarcadas en el principio de la buena fe, por lo que la solidaridad no se configura, dada la inexistencia del nexo causal entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, por lo que el directo responsable es el empleador del actor, solicitando la revocatoria del numeral quinto de la sentencia consultada, en cuanto a la declaratoria de solidaridad de las condenas impuestas en favor del demandante.

Por su parte, el demandante presentó por escrito alegatos vía correo electrónico de la Corporación solicitando sea confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo, reconociendo y ordenando el pago de prestaciones sociales, y la declaratoria de solidaridad laboral del Municipio de Aipe – Huila.

---

7 Alegatos allegados vía correo electrónico de la secretaria de la Corporación el día jueves 6 de agosto de 2020, a la hora 3:47 de la tarde. Auto ordena traslado de fecha 31 de julio de 2020, y fijación en lista del 11 de agosto de 2020. Nuevo escrito de alegatos el 26 de agosto de 2020.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1**.-** Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Aipe (H.), demandado en solidaridad, en virtud el cual se permite revisar la actuación de primera instancia en aras de verificar la probanza de los hechos planteados en la demanda como sustento de las pretensiones, centrándose el debate en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia el reconocimiento de prestaciones sociales, con condena en forma solidaria al ente territorial.

4.2**.-** Conforme a los escritos de contestación a la demanda, está por fuera de controversia el hecho de la suscripción del contrato de interventoría N°. 119 del 5 de febrero de 2014, entre el Consorcio Micro Acueductos Ambientales y el Municipio de Aipe (H); así como los integrantes del ente consorcial, señores Leonardo Mauricio Oviedo Adarme y Edgardo Orlando Galofre Sánchez, aquí demandados; y el objeto contractual consistente en la "*interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y contable a la construcción de la primera fase sistemas de abastecimiento y bombeo de agua con energía solar para fortalecer el sector agropecuario del Municipio de Aipe – Huila*".

4.3**.-** Procede la Sala a examinar el material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor con los señores Leonardo Mauricio Oviedo Adarme y Edgardo Orlando Galofre Sánchez, integrantes del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, allegando para el efecto las siguientes documentales: i) contrato a término indefinido de trabajo[8], suscrito el 1 de febrero de 2016 por el demandante en calidad de empleado y Leonardo Mauricio Oviedo Adarme, como representante del ente consorcial citado, como empleador, para ejercer el cargo de ingeniero

[8] Folio 13 a 16 del cuaderno 1.

residente y con una remuneración mensual de $2.500.000; ii) presentación de propuesta dentro del concurso de la Administración Municipal de Aipe, por los integrantes del consorcio pluricitado[9]; iii) acta de acuerdo de terminación bilateral del contrato a término indefinido, suscrita el 20 de julio de 2016 entre las partes de la litis[10]; iv) derecho de petición del demandante a la Alcaldía Municipal de Aipe, de fecha 30 de junio de 2016, reclamando lo invocado en el presente asunto[11], y la respuesta por el ente territorial de fecha 15 de julio de 2016[12], de remitir al ente consorcial la petición dado el vínculo contractual de éste con el petente desde el 1 de febrero de 2016, razón por la que los emolumentos pactados son de pago exclusivo del Consorcio contratante.

Por su parte los demandados integrantes del consorcio pluricitado ninguna prueba arrimaron al proceso, contando con el interrogatorio de parte absuelto por el demandante[13], por petición de la curadora ad litem del convocado Edgardo Galofre, quien reiteró la vinculación contractual con el Consorcio en virtud de la contratación de éste con el Municipio de Aipe, para ejercer el cargo de ingeniero residente, reconociendo el contenido y la firma plasmada en cada una de las documentales puestas de presente, y detallando su actividad consistente en "*velar por el estricto cumplimiento de la obra a la que estamos ejerciendo la interventoría, contrato 120 de 2014, cumpliendo con todos los materiales que estaban descritos en el diseño y planos, el contratista cumpliera con esas especificaciones, adicionalmente garantizando la seguridad de todos los trabajadores que deberían cumplir con todas las leyes de seguridad industrial, así mismo garantizando la protección al medio ambiente, a las personas y a los equipos, cumpliendo con todas las normas nacionales, esas eran básicamente las funciones. Hacerle seguimiento a la obra y también ejercer un canal de comunicación directo con la Alcaldía la cual era finalmente la*

9 Folio 3 a 4 del cuaderno 1.

10 Folio 17 a 18 del cuaderno 1.

11 Folio 19 a 20 del cuaderno 1.

12 Folio 21 del cuaderno 1.

13 CD Minuto: 37':47 Interrogatorio de parte al demandante.

beneficiaria de la obra y a la que debíamos entregarle aquellos resultados y aquellos compromisos ".[14]

El ente llamado solidario, Municipio de Aipe, ninguna prueba aportó al proceso.

Al sopesar las pruebas en conjunto a tono con lo consagrado en el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., se determina que las documentales descritas son concordantes con los hechos alegados en la demanda, y sin probanza que contrarreste tales supuestos de hecho, dado que quien suscribe el contrato de trabajo a término indefinido de fecha 1 de febrero de 2016, así como la acta de acuerdo de terminación bilateral del mismo, de fecha 20 de julio de igual año, es uno de los aquí demandados, Leonardo Mauricio Oviedo Adarme, en su calidad de representante legal del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, persona ésta que aceptó dicha vinculación con el demandante, los extremos temporales, salario pactado y el pago parcial realizado por concepto de salarios, al contestar los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda, como ciertos.

En ese sentido, en el interrogatorio de parte absuelto por el actor, relató tal prestación personal del servicio a favor del Consorcio, para la ejecución del contrato de interventoría N°. 119 del 5 de febrero de 2014, suscrito entre dicho ente consorcial y el Municipio de Aipe (H.), especificando las veredas de tal Municipalidad que se beneficiaban con el sistema de abastecimiento y bombeo de agua con energía solar.

Igualmente, la documental de acta de acuerdo de terminación bilateral del contrato a término indefinido, suscrita el 20 de julio de 2016 entre las partes de la litis[15], da cuenta de tal prestación personal del servicio por parte del actor a favor del ente consorcial por el término de 5 meses y 20 días, según se

14 CD Minuto: 45':28

15 Folio 17 a 18 del cuaderno 1.

detalla en la casilla de tiempo trabajado, y en el numeral segundo de tal acuerdo describe *"Que hasta la fecha han transcurrido desde el inicio de actividades 170 días, es decir, CINCO MESES y VEINTE DIAS",* por tanto, teniendo certeza del vínculo laboral entre los demandados Leonardo Mauricio Oviedo Adarme y Edgardo Orlando Galofre Sánchez integrantes del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, como empleadores, y el demandante en calidad de trabajador, desde los extremos temporales probados y declarados por la juez de instancia, 1 de febrero de 2016 a 20 de julio de 2016, percibiendo como remuneración la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) pagaderos mensualmente, según cláusula segunda del contrato de trabajo; dentro de la ejecución del contrato de interventoría N°. 119 de 2014 suscrito entre el ente consorcial y el Municipio de Aipe – Huila, da lugar a la causación de prestaciones sociales a cargo del empleador, como lo determinó la falladora de primer grado, y que con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se está surtiendo a favor del ente territorial demandado en solidaridad, procede la Sala a revisar la liquidación realizada por el a quo.

El auxilio de cesantía consagrado en el artículo 219 del C.S.T. se causa a la terminación del vínculo laboral, en valor del salario percibido por el número de días laborados, dividido en trescientos sesenta días, que asciende al monto liquidado por la falladora de instancia; los intereses a las cesantías con base en el 12% sobre el valor de cesantía, que corresponde a $67.688, y no como de forma errada lo liquidó la juez de primer grado en el monto de $167.245, conllevando a modificar dicho ítem del numeral segundo de la sentencia consultada, conforme a liquidación anexa a la sentencia.

Ahora la prima de servicios, regulada en el artículo 306 del C.S.T. establece que es pagadera en dos quincenas, la primera el último día de junio y la segunda, los primeros 20 días de diciembre, o proporcional al tiempo laborado, que asciende al valor liquidado en primera instancia; y finalmente las vacaciones, no obra prueba en el expediente del descanso remunerado de que hubiera

gozado el demandante, por lo que es viable compensarse el mismo en dinero, que corresponde a 15 días de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, obteniendo la suma liquidada por la falladora a quo, por ende deberá confirmarse los numerales primero y segundo de la sentencia consultada, incluso la orden de autorización de descontar seis millones quinientos mil pesos ($6.500.000) pagados por el Consorcio al demandante, como lo manifestó en el hecho quinto de la demanda, y corroboró al absolver interrogatorio de parte; a excepción del ítem por concepto de intereses a las cesantías como se expuso anteriormente, que se modificará.

4.4**.-** La siguiente pretensión de condena al pago de aportes al Sistema general de seguridad social en pensiones, a la que accedió la juez de instancia, será igualmente confirmada la decisión en ese sentido, dada la orfandad probatoria que demuestre la afiliación por los integrantes del Consorcio al demandante a alguna administradora pensional, debiendo por tanto asumir la carga pensional respectiva, lo que significa pagar los valores que el sistema liquide por el tiempo laborado aquí declarado, 1 de febrero de 2016 a 20 de julio de igual, teniendo como ingreso base de cotización la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) mensual, a través de la administradora de pensiones que elija el demandante.

4.5**.-** La pretendida condena por concepto de indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se torna procedente como lo expuso la falladora de primer grado, en razón de que al finalizar el vínculo laboral no cancelaron al demandante salarios y prestaciones sociales, sin que la empleadora hubiera puesto de presente razones plausibles que justificaran el no pago, máxime las solicitudes dirigidas a tal fin por parte del actor al ente territorial, como beneficiario de la obra, para que mediara con el ente consorcial en virtud del contrato de interventoría que los ligaba.

Dicha omisión del pago de acreencias laborales, debe ser examinada de si estuvo o no asistido de la buena fe, ello es, justificar en razones serias y atendibles, que no hubo intención de defraudar al trabajador, sino que obró con buena fe, para así librarse de la aplicación de la sanción, conforme ha sido criterio reiterado de la CSJ Sala Laboral, entre otras, la SL-4076 del 15 de marzo de 2017, y reciente la Sala de Descongestión N°. 2, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, en la SL775 del 06 de marzo de 2018, puntualizó:

> *"... las indemnizaciones de que tratan las normas atrás mencionadas, no operan de manera automática, sino que, para su procedencia, se hace necesario verificar la conducta del empleador a efectos de determinar si obró de buena fe, y en caso de comprobar que su comportamiento estuvo alejado de ese postulado, su actuar, debe ser, no solo objeto de reproche judicial, sino también se constituye en causa eficiente de las sanciones que reclaman los actores".*

De los escritos de contestación a la demanda por parte de los integrantes del consorcio ninguna manifestación exponen al respecto, de motivos o causas por las cuales no pagaron salarios, ni prestaciones sociales al actor al finalizar el vínculo laboral, pues denótese que incluso el monto salarial pactado en el contrato de trabajo suscrito el 1 de febrero de 2016 tampoco fue cumplido, pues así fue liquidado por el tiempo total laborado de 5 meses y 20 días en la acta de acuerdo de terminación bilateral[16], que demuestra un actuar alejado de la buena fe por quienes fungían como empleadores, y por ello se confirma el numeral tercero de la sentencia consultada, de condena por un día de salario por cada día de retardo desde el día siguiente a la culminación de la relación laboral, 21 de julio de 2016 y hasta por 24 meses, conforme lo preceptúa el artículo 65 del C.S.T., al cabo de los cuales se generara intereses moratorios sobre salarios y prestaciones sociales adeudados a la tasa máxima de créditos de libre asignación

16 Folio 17 a 18 del cuaderno 1.

certificada por la Superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.

4.6**.-** Finalmente la solidaridad declarada por la falladora de instancia del Municipio de Aipe (H.) de las condenas impuestas a los integrantes del Consorcio Micro Acueductos Ambientales, en virtud de su intervención en el proceso como demandado solidario, conforme al artículo 34 del C.S.T., que consagra la solidaridad entre el contratista y el dueño de la obra o labor contratada, por el valor de los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones a que tuviera derecho el trabajador que ocupa el contratista independiente para la realización del objeto del contrato.

Para la aplicabilidad de tal solidaridad reclamada entre los integrantes del consorcio, Leonardo Mauricio Oviedo Adarme y Edgardo Orlando Galofre con el Municipio de Aipe (H.), se debe constatar que las labores contratadas por éste último no sean extrañas a las actividades normales de la empresa contratante, y así lo ha reiterado entre otras sentencias la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Casación, la SL4607 del 08 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado, Jorge Luis Quiroz Alemán, Radicación n.° 45662, puntualizó:

"(…) artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues según jurisprudencia de esta Corporación, lo que se debe tener en cuenta, no solo es el objeto social del contratista, sino, en especial, que la obra realizada no sea extraña a las actividades o negocios del beneficiario de la misma, siendo primordial en ese análisis, la labor desarrollada por el trabajador.

(…)

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino,

en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

En ese orden, el Municipio de Aipe – Huila, al momento de contestar la demanda aceptó que celebró contrato de interventoría N°. 119 del 5 de febrero de 2014 con el Consorcio Micro Acueductos Ambientales[17], es decir que el ente territorial es el beneficiario de la obra contratada, cuyo objeto "*interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y contable a la construcción de la primera fase sistemas de abastecimiento y bombeo de agua con energía solar para fortalecer el sector agropecuario del Municipio de Aipe – Huila",* siendo ésta labor pactada de aquellas que no son extrañas a la actividad normal de cualquier ente territorial, reguladas en el artículo 311 de la Constitución Política, que reza: *"…le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

A su paso el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, en su numeral 5° consagra: *"(…) 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios…".*

Así las cosas, resulta evidente que la labor pactada en el contrato de interventoría citado, de la construcción de abastecimiento y bombeo de agua con energía solar para el sector agropecuario del Municipio de Aipe - Huila, tiene

17 Folio 5 a 12 del cuaderno 1.

como finalidad la obtención del servicio de agua, para alcanzar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en condiciones dignas para los habitantes del sector agrario, informando en el interrogatorio de parte el demandante las veredas respecto de las cuales se beneficiarían de ello, que al inicio se trató de 11 pozos y luego adición de 3 más, razón por la que la Sala encuentra acertada la decisión de la falladora de primer grado, en torno a la declaratoria de responsabilidad solidaria del Municipio en las condenas a que hubiere lugar contra los integrantes del Consorcio micro acueductos ambientales, Leonardo Mauricio Oviedo Adarme y Edgardo Orlando Galofre Sánchez, que se confirmará el numeral quinto de la sentencia consultada, sin prosperidad la exceptiva propuesta por el ente territorial en ese sentido como se resolvió en instancia, que igualmente se confirma.

4.7**.-** Así las cosas, resulta claro que la falladora de instancia no erró en la valoración de la prueba recaudada, que demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido, sin el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales a su terminación, obligaciones surgidas y a cargo del empleador, que no demostró, y en razón de ello se confirma la sentencia objeto de consulta, a excepción el ítem liquidado por concepto de intereses a las cesantías en el numeral segundo que se modificará; sin lugar a imponer costas de segunda instancia, porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, en lo que respecta al ítem de los intereses a las cesantías liquidados a favor del demandante, que asciende a $67.688, y no por $167.245, conforme a liquidación anexa a la sentencia. Lo restante del mismo numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

4.- SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia.

5.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: Sergio Fernando Celis Ariza

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00810-01

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	2	1
Fecha final	2016	7	20

Salario base:

Período prima servicio	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	2	1
Fecha final	2016	7	20

Período Vacaciones:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	2	1
Fecha final	2016	7	20

CONCEPTO	DÍAS	DEVENGADO
CESANTÍAS	170	$ 1.180.500
INTERESES CESANTÍAS	170	$ 67.688
VACACIONES	170	$ 590.250
PRIMA	170	$ 1.180.500